

# URGENTE DESACATO

*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva  
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234  
[ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Oficio No. 4311

Neiva, octubre 19 de 2016

Señores  
**PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-**  
Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00258-00  
Acción Tutela  
Accionante: GREGORIO CEDEÑO ZUÑIGA  
Accionados: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP  
Notificado: GREGORIO CEDEÑO ZUÑIGA

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al accionante GREGORIO CEDEÑO ZUÑIGA, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), lo contenido en el fallo de primera instancia de fecha 05OCT2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,

  
**KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES**  
Secretaría





## *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva*

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-00258-00

El señor **GREGORIO CEDEÑO ZULETA** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental de petición.

### **PETICIÓN**

Solicita se ordene a la accionada que en un término de 48 horas resuelva de fondo sobre la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

### **HECHOS**

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

1°. Expone que el 23 de mayo de 2016 radicó ante la accionada la documentación requerida para que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida bajo el radicado No. 201650051373292.

2°. Refiere que ha estado pendiente ante las oficinas solicitando información sobre la petición solicitada y hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna. Desde la fecha de radicación y la fecha en la cual hace uso de la presente acción han transcurrido más de 15 días, término éste dado la ley para resolver las peticiones: Ley 1755 de 2015 en su artículo 13 capítulo I del CPACA, resaltando que se han vencido los términos que se le dan a la accionada para resolver la solicitud de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que los términos para resolver ese tipo de solicitudes es de 4 meses términos utilizados en materia pensional.

### **ACTUACIÓN.**

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició a la accionada para que informe el trámite dispuesto a la solicitud elevada por el señor GREGORIO CEDEÑO ZULETA.

### **CONTESTACIÓN<sup>1</sup>**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**,

<sup>1</sup> Visto de folio 10 al 14 del cuaderno 1.

ejerciendo su derecho de defensa y contradicción comunicó que mediante Resolución RDP No. 033530 del 12 de septiembre de 2016, reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, decisión que se encuentra en proceso de notificación. Por lo tanto es claro que se ha dado respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela puesto que ha resuelto la solicitud pensional del actor, en tal sentido, se encuentran surtiendo los trámites necesarios para proceder a su notificación, por lo que se permite proponer la figura de la Carencia de Objeto, solicitando al despacho se sirva declarar improcedente la acción de tutela por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deberá este Despacho Judicial entrar a establecer si **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al señor GREGORIO CEDEÑO ZULETA, al haber transcurrido más de 4 meses, término utilizado en materia pensional, sin que la entidad accionada le hubiere otorgado respuesta de fondo a la solicitud del 03 de mayo de 2016, concerniente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida bajo el radicado No. 201650051373292.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política, toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando consideran que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Así las cosas *"la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria para la defensa de los derechos fundamentales, lo cual implica que la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"*<sup>2</sup>

En cuanto al derecho de petición en la sentencia T-574 de 2007, se estableció que *"... la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario"*<sup>3</sup>.

De otro lado en la sentencia T-377 de 2000, se expuso de manera más detallada los presupuestos que debe cumplir la administración al momento de dar respuesta a los derechos de petición:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1023 de 2005

<sup>3</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

...g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"<sup>4</sup>.

"(...) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una **petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001"<sup>5</sup>.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

En el presente caso se encuentra probado que el señor GREGORIO CEDEÑO ZULETA, el 03 de mayo de 2016, presentó solicitud de

<sup>4</sup> M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-086 de 2015.

reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida bajo radicado No. 201650051373292<sup>6</sup>.

De otro lado, arguye la entidad accionada en escrito de contestación visible a folio 10 al 14 del presente expediente, frente al caso en particular, que mediante Resolución RDP No. 033530 del 12 de septiembre de 2016, se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, refiriendo que la decisión se encontraba en proceso de notificación.

Al respecto, destaca el Despacho que en comunicación telefónica establecida con el señor GREGORIO CEDEÑO ZULETA, del día 4 de octubre hogaño, se constató la veracidad de la información suministrada por la unidad accionada, para tal efecto, el accionante, manifestó: "que a la fecha la entidad accionada no le ha notificado la Resolución RDP No. 033530 por la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión vejez."<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, y dando aplicación a la jurisprudencia arriba abordada, encuentra ésta Judicatura que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP al no haber notificado la Resolución RDP No. 033530 por la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión vejez, vulneró el derecho de fundamental de petición, siendo viable su protección constitucional a través del presente mecanismo. Recordemos que el derecho fundamental de petición contiene tres elementos: i) el término para resolver, el cual como vimos está más que superado; ii) la resolución de fondo de cara a la solicitud, que en esta caso se encuentra cumplido; y iii) la notificación al potente de la resolución de la petición, requisito necesarísimo para que éste lo conozca y pueda controvertirla.

En consecuencia del amparo otorgado, se habrá de ordenar a la Directora General de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por el accionante, a través de petición radicada ante esa entidad el 03 de mayo de 2016.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**1º. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GREGORIO CEDEÑO ZULETA**, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Folio 2 cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folio 15 cuaderno 1.

**2°. ORDENAR** a la Directora General de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por el accionante, a la petición radicada ante esa entidad el 03 de mayo de 2.016, notificando debidamente la misma.

**3°. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**4°. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Notifíquese,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO,  
JUEZA

11

